

La asegurabilidad de los riesgos ambientales. Situación en Cuba*

DAGNISELYS TOLEDANO CORDERO**

Fecha de recepción: 12 de Enero de 2011
Fecha de aceptación: 19 de Abril de 2011

SUMARIO

1. Notas introductorias
2. El daño ambiental
3. Principales problemas en la asegurabilidad de los riesgos de contaminación
4. La obligatoriedad de suscripción de seguros ambientales
5. Los seguros ambientales en Cuba

Conclusiones

Bibliografía

* El presente artículo es el resultado de la investigación de la autora respecto de la asegurabilidad de los riesgos ambientales en contexto con el panorama normativo y práctico en Cuba. La investigación brinda a la comunidad académica ibero-latinoamericana, importantes referencias respecto de los seguros ambientales, tema innovador y de actualizado debate mundial.

** Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad de La Habana. Máster en Derecho Privado por la Universidad de Valencia (España). Profesora Auxiliar del Departamento de Asesoría e Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Miembro de la Sociedad de Derecho Mercantil y de la Sección ECOIURE de la Sociedad de Derecho Administrativo de la Unión Nacional de Juristas de Cuba.

Correo electrónico: dagniselys@lex.uh.cu

RESUMEN

El trabajo versa sobre los problemas que se presentan al asegurar los daños ambientales, analizando la situación normativa y práctica en el contexto cubano. Se realiza un análisis de los daños ambientales como categoría básica para poder abordar la temática objeto de estudio. De manera puntual se hace referencia a la solución que algunos ordenamientos jurídicos ofrecen al exigir la suscripción de obligatoria de contratos de seguros ambientales, planteando elementos que deben ser tenidos en cuenta para hacer efectiva tal disposición.

Palabras clave: Daño ambiental, seguro ambiental, riesgo de contaminación.

Palabras clave descriptor: Contaminación ambiental, seguro ambiental, seguros de daños.

ABSTRACT

This paper deals with problems present upon insuring environmental damage by analyzing legal and practical situations in the Cuban context. An analysis of environmental damage as basic category to be able to tackle the topic that is the purpose of the study is made. In a punctual manner, a reference is made to the solution that some legal norms offer when demanding the mandatory subscription of environmental insurance policies, by proposing elements that have to be taken into account in making such provision an effective one.

Keywords: Environmental damage, environmental insurance, contamination risk.

Key words plus: Environmental pollution, environmental insurance, insurances of damages.

I. NOTAS INTRODUCTORIAS

El aseguramiento de los riesgos ambientales es una tendencia de reciente aparición. El surgimiento de los seguros de esta naturaleza ha estado asociado al interés de protección del medio ambiente, presente en la segunda mitad del pasado siglo. Por ende, el desarrollo de esta figura en el orden doctrinal, normativo y práctico no es muy amplio.

La obligación de indemnizar los daños ambientales en la mayoría de los casos se concreta en el pago de ciertas sumas, que por lo general superan la capacidad económica del lesionado. Tal circunstancia ha generado que se acuda a la institución del seguro para garantizar que la persona que ha sufrido el daño pueda ser resarcida. Sin embargo, no en todos los casos se logra que las entidades aseguradoras suscriban contratos de responsabilidad por este tipo de daño.

Los seguros ambientales se caracterizan por el hecho de que no cubren únicamente el pago de la indemnización del daño que se produzca, sino que tienen como fin último el de mantener el medio ambiente en las condiciones iniciales que tenía. En consecuencia, los seguros ambientales deben cubrir, además del monto indemnizatorio del daño, los costos de rehabilitación y restauración que se requieran para hacer frente al daño ocasionado al medio¹.

En materia ambiental, los seguros no actúan sólo como mecanismos de indemnización, pues en la medida en que se vinculen a la gestión de los riesgos de las empresas, se convierten en un medio preventivo. Su inclusión en los costos empresariales surte efectos disuasivos y coadyuva al establecimiento de formas de control ecológico de la actividad económica.

1 Al respecto, véase: CLAES, "Propuesta de Seguros Ambientales frente a los megaproyectos", en www.ambiental.net, 13 de diciembre de 2004.

Tales particularidades de los seguros ambientales se manifiestan en las diversas modalidades que puede adoptar, a saber, seguros de bienes y seguros de responsabilidad civil por daños ambientales. Los seguros de bienes ambientales tienen por objeto la protección específica de un elemento del medio ambiente que puede ser dañado por acontecimientos naturales; en estos casos, el daño no es el resultado de un acto lesivo de una persona, sino que son ajenos a la actuación humana. Podrían citarse como ejemplos los seguros forestales y los seguros de cosechas, en los supuestos que se aseguren contra plagas o contra los efectos de incendios, huracanes, crecidas de ríos, etc.

Frente al seguro de bienes, nos encontramos los seguros de responsabilidad civil por daños ambientales, donde el daño es el resultado del actuar lesivo de una persona. Cuando se asegura la responsabilidad civil por daños ambientales, el seguro suplente la obligación de indemnizar que tiene el asegurado para con un tercero y deberá asumir la indemnización del daño y los costos de las medidas de remediación.

En sentido general, en esta modalidad los elementos del contrato de seguro y las obligaciones de las partes se comportan como sucede con el resto de los seguros de responsabilidad civil. Sin embargo, las incertidumbres que afectan la aplicación de la clásica institución de la responsabilidad civil a los daños ambientales, inciden en la concreción y aplicación de los seguros objetos de estudio.

Al suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños ambientales pueden plantearse problemas con la determinación del riesgo, con una incidencia directa en la fijación de las primas que ha de abonar el asegurado y en la cuantía que alcanzará la indemnización, ya que como indicamos con anterioridad, en los seguros de responsabilidad civil se persigue la cobertura de aquellos riesgos que amenacen con que dicho patrimonio se vea gravado con el surgimiento de la obligación de reparar los daños causados a una tercera persona, de los que resulta responsable el asegurado. En cuestiones ambientales no siempre es posible conocer con total precisión el tipo de daño que puede producirse, las probabilidades de ocurrencia, las clases de pérdidas y el momento en que van a presentarse, siendo en torno a dichas cuestiones que se suscitan los principales problemas en la cobertura de riesgos ambientales.

2. EL DAÑO AMBIENTAL

Para la exigencia de responsabilidad el daño es el elemento que en primera instancia debe tenerse en cuenta, si bien materialmente es el último que se manifiesta². En el área del Derecho Ambiental, la definición del daño es uno de los temas en el que mayor divergencia existe en la doctrina.

2 Desde el punto de vista físico el daño está antecedido por la conducta dañosa; sin embargo, no es hasta que el daño se materializa que entra en funcionamiento el andamiaje de la responsabilidad. Véase ORGAZ, ALFREDO (1952), *El daño resarcible (actos ilícitos)*, 1a. ed., ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, págs. 37-38; ZANNONI, EDUARDO A. (1987), *El daño en la Responsabilidad Civil*, 2a. ed., Ed. ASTREA, Buenos Aires, pág. 67.

Los problemas en torno a la delimitación conceptual de los daños ambientales se derivan del hecho de que éstos pueden manifestarse en el ámbito de los bienes o derechos de una persona, o bien, afectar exclusivamente a un componente del medio ambiente sin repercusión en la esfera individual de algún sujeto. Al decir de LUCÍA GOMIS CATALA: "La definición de «daño al medio ambiente» se encuentra actualmente afecta a dos categorías distintas en función de que el medio dañado atente a la salud y a los bienes de las personas o al natural en cuanto tal"³; indicando con posterioridad la propia autora que en el primer caso se integra lo que comúnmente se ha denominado daños personales, patrimoniales o económicos mientras que en el segundo se está en presencia de un supuesto que la doctrina ha nombrado daño ecológico puro.

En los estudios doctrinales sobre el tema, se aprecia una tendencia mayoritaria que apunta la existencia de daño ambiental en la medida en que éste afecta el desarrollo del hombre, sus bienes o derechos. Se reconoce como daño ambiental a aquel que puede refutarse personal, patrimonial o económico. En este sentido se han pronunciado RICARDO KOOLEN, JOSÉ JUAN GONZÁLEZ y CARLOS DE MIGUEL PERALES.

El primero de ellos al abordar el tema en estudio ha planteado: "Los 'daños ambientales' no son sino daños a las personas que se producen 'en ocasión' del uso del medio ambiente por otra persona".⁴ Por su parte JOSÉ JUAN GONZÁLEZ apunta que: "...para el derecho civil universal, los daños al medio ambiente serían protegibles si afectan la propiedad o la salud de las personas"⁵. Finalmente, con una mayor elaboración CARLOS DE MIGUEL PERALES concluye que actualmente se debe entender por daño ambiental a los efectos de la responsabilidad civil a: "...aquel sufrido por una persona determinada, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de algún elemento ambiental (...), o en sus bienes, cuando éstos forman parte del medio ambiente (...) o cuando resultan dañados como consecuencia de la agresión al ambiente"⁶.

Los últimos criterios expuestos se corresponden con la concepción inicial de los daños resarcibles en lo que a responsabilidad civil respecta, cuando se entendía el daño como aquel menoscabo o deterioro a un bien material o a un derecho⁷. Sin embargo, esta tesis ha sido superada, reconociéndose en la actualidad la existencia de un daño

3 GOMIS CATALA, LUCÍA, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 1ª ed., Ed. Aranzadi, Navarra, 1998, pág. 64.

4 KOOLEN, RICARDO, "La responsabilidad por daños ambientales", *La responsabilidad por el daño ambiental, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, no 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe, 1996, pág. 53.

5 GONZÁLEZ, JOSÉ JUAN, "Algunas consideraciones preliminares sobre el régimen jurídico de la responsabilidad por el daño ambiental en México", *La responsabilidad por el daño ambiental, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, n° 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe, 1996, pág. 411.

6 DE MIGUEL PERALES, CARLOS, *La responsabilidad civil por el daño ambiental*, 2a. ed., Ed. Civitas, Madrid, 1997, pág. 88.

cuando se lesiona un interés⁸. Según LUIS DÍEZ-PICAZO y ANTONIO GULLON el daño debe entenderse en sentido amplio como: "... toda violación o lesión que se sufre en bienes o derechos de cualquier tipo o, en general, en intereses jurídicamente protegidos"⁹. La concepción amplia del daño también es sustentada por la autora TERESA DELGADO VERGARA quien define al daño como: "... toda lesión de un interés legítimo"¹⁰.

En el ámbito de la protección legal del ambiente se ha sostenido doctrinalmente que el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano es un derecho subjetivo. Sin embargo, en el plano normativo no es reconocido expresamente de esta manera en todos los ordenamientos jurídicos, que se limitan en muchos casos a establecer el deber general de protección del medio ambiente para todos los ciudadanos y para los Estados¹¹.

La manifestación del daño ambiental –afirma EULALIA MORENO TRUJILLO– en un detrimento patrimonial concreto obviaría, en esos casos, una referencia a la existencia de ese derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, que aún no ha sido reconocido como derecho subjetivo ni como derecho de la personalidad, pero que como integrante de ese deber general de respeto a la persona, y siendo un interés legítimo, ha de encontrar tutela adecuada¹². En correspondencia con lo anterior, es usual se disponga el acceso a la justicia, o sea, se confiere a todos los ciudadanos la facultad de acudir a la vía judicial cuando un evento dañoso afecte su calidad de vida o el medio en que ésta se desarrolla¹³.

7 ORGAZ, ALFREDO (1952) *ob. cit.*, págs. 39-40; VALDÉS DÍAZ, CARIDAD DEL CARMEN (2002), *Derecho Civil Parte General*, 1a. ed., Ed. Félix Varela, La Habana, pág. 248.

8 PIROTA, MARTÍN DIEGO (1999) *Responsabilidad por daños derivados del peaje*, 1a. ed., Ed. Belgrano, Argentina, págs. 77-78; ZANNONI, EDUARDO A. (1987) *ob. cit.*, págs. 24-36.

9 DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, LUIS y GULLON, ANTONIO, *Sistema de Derecho Civil*, Volumen II, 3a. ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1982, pág. 627.

10 OJEDA RODRÍGUEZ, NANCY DE LA CARIDAD y DELGADO VERGARA, TERESA, *Teoría General de las Obligaciones: Comentarios al Código Civil cubano*, 1a. ed., Ed. Félix Varela, La Habana, 2001, pág. 77.

11 Se refrenda como derecho entre otros en Nicaragua, Panamá, Argentina, Colombia, Perú, Paraguay, Uruguay, Venezuela, Chile, Ecuador y Brasil; por el contrario se establece el deber de protección de los ciudadanos en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, República Dominicana, Puerto Rico, Bolivia y Cuba. Al respecto VILLABELLA ARMENGOL, CARLOS M. (2000), *Selección de Constituciones Iberoamericanas*, 1a. ed., Ed. Félix Varela, La Habana.

12 MORENO TRUJILLO, EULALIA, *La protección jurídico privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*, 1a. ed., Ed. Bosch S.A., Barcelona, 1991, pág. 258.

13 Sobre la posibilidad de acceso a la justicia pueden consultarse como ejemplos: BRAÑES, RAÚL (2000), "El acceso a la justicia ambiental en América Latina: Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible", *Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, no 9, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe, 1a. ed., págs. 33-98; DUGO, SERGIO (2000), "El acceso a la justicia ambiental en Argentina", *Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, no 9, Programa de las

Pero más allá de la existencia de un derecho subjetivo, en las cuestiones ambientales está presente un interés jurídico. Como señala el autor argentino EDUARDO A. ZANNONI se considera como tal: "... el poder de actuar reconocido por la ley, hacia el objeto de satisfacción (en cuyo caso se alude a un interés legítimo que es contenido de un derecho subjetivo), o por lo menos una expectativa, lícita, a continuar obteniendo el objeto de satisfacción (al que se ha denominado "interés simple" si esa expectativa no es sustento de un derecho subjetivo). Finalmente se reconocen al hombre, en cuanto persona, intereses que refieren poderes de actuar en defensa de objetos de satisfacción que nos son exclusivos del sujeto, sino compartidos por otros –o con otros– en comunidad. (...). En estos casos se reconocen a la persona intereses jurídicos no exclusivos sino difusos..."¹⁴.

El interés difuso ha sido definido por MANUEL LOZANO – HIGUERO como: "...el interés de un sujeto jurídico en cuanto compartido –expandido– o compartible –expandible– por una universalidad, grupo, categoría, clase o género de los mismos, cuyo disfrute, ostentación y ejercicio son esencialmente homogéneos y fungibles, y que adolece de estabilidad y coherencia en su vinculación subjetiva, así como de concreción normativa orgánica en sus tutelas material y procesal"¹⁵. En efecto, una de las características de este tipo de interés es su falta expresa de reconocimiento, pues se trata de situaciones de hecho que alcanzan un alto reconocimiento social; su alcance colectivo y la intercomunicación de resultados son otros rasgos distintivos de estos intereses.

Todos los caracteres antes mencionados, son fácilmente identificables en la tutela del medio ambiente, considerado en ocasiones *res nullius* y en otras como bien de dominio público. En la actualidad la defensa del medio ambiente es entendida más que como un interés difuso como un interés colectivo, en tanto se le reconoce: "... como derecho de todas las personas, en definitiva, como interés general de la colectividad"¹⁶.

Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe, 1a. ed., págs. 99-118; BETANCOURT BOSSIO, PEDRO ABEL (2000), "El acceso a la justicia ambiental en Perú", *Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, no 9, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe, 1a. ed., págs. 181-192; MARTÍNEZ, ISABEL (2000), "El acceso a la justicia ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela durante la década de 1990", *Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, no 10, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe, 1a. ed.

14 ZANNONI, EDUARDO A., *ob. cit.*, págs. 25-26.

15 *Cit. pos* MATEO RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, *Derecho Penal y protección del Medio Ambiente*, 1a. ed., Ed. Colex, Madrid, págs. 36-37. Sobre las características de los intereses difusos y su aplicación al tema ambiental consúltese: MARTÍN MATEO, RAMÓN, *ob. cit.*, 1992, págs. 182-184.

16 MATEO RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, *ob. cit.*, pág. 38. También al respecto: AMAYA, ÓSCAR, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, www.legalinfo_panama.com, 15 de noviembre del 2000, pág. 5; MARTÍN MATEO, RAMÓN (1995), *Manual de Derecho Ambiental*, 1a. ed., Ed. Trivium S.A, Madrid, pág. 65.

Consecuentemente, cuando se produzcan alteraciones en un componente del medio ambiente, aún si éstas no se manifiestan en una persona, su patrimonio o situación económica, podrá tenerse por afectado el interés jurídico que el medio ambiente representa para la sociedad. Por ende, la pretensión de su reparación es legítima. Debe tenerse presente como apunta ENRIQUE FERRANDO que: "La agresión a un interés colectivo siempre es más grave que el perjuicio irrogado a la de suma de intereses individuales comprendidos en ese interés colectivo, pues además de afectar la esfera patrimonial o moral de cada individuo, afecta una condición de sustentabilidad de la sociedad; afecta su estructura, su columna vertebral, pone en tela de juicio uno de los elementos constitutivos de la calidad de vida, aspiración social irrenunciable"¹⁷.

La mayoría de los ordenamientos jurídicos no ofrecen una solución a la difícil tarea de conceptualizar el daño ambiental, adolecen de una definición de esta institución. En el contexto latinoamericano, en algunos textos constitucionales se establece la obligación de reparar los daños ambientales¹⁸, dejando su definición a las leyes especiales. Paradójicamente, en los sistemas donde tal mandato constitucional existe no aparece legalmente conceptualizado el daño ambiental. Sólo en Chile y Cuba se ofrece una formulación del término daño ambiental, siendo una carencia de los restantes países del área.

En el caso de América del Norte, nos encontramos con definiciones demasiado amplias; tanto en Estados Unidos como en Canadá se ofrece un concepto de daño ambiental para cada una de las esferas de protección establecidas en ambos ordenamientos jurídicos¹⁹. Dentro del continente europeo hay sistemas que centran su atención en las afectaciones que se producen en el aspecto físico del medio ambiente, mientras que otros

17 FERRANDO, ENRIQUE, "La responsabilidad por el daño ambiental en Perú", *La responsabilidad por el daño ambiental, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, no 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe, 1996, pág. 490.

18 Las Constituciones que disponen tal obligación son las de: Brasil, Colombia, Paraguay y Argentina. Para profundizar consúltense: BRAÑES, RAÚL, *ob. cit.*, págs. 72-73.

19 Al respecto: JUSTUS, ROGER (1996), "Hacia el derecho reconocido por la ley y efectivo del medio ambiente saludable: algunas observaciones sobre Canadá en el contexto de la responsabilidad por el daño al medio ambiente", *La responsabilidad por el daño ambiental, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, no 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe, pág. 49 y ss.; MOYA, OLGA LIDIA (1996), "Protección al medio ambiente en los Estados Unidos", *La responsabilidad por el daño ambiental, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, no 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe, pág. 279 y ss.; NIDO, LUIS M. (1996), "La responsabilidad por el daño ambiental en los Estados Unidos de América", *La responsabilidad por el daño ambiental, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, no 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe, pág. 305 y ss.

sistemas atienden directamente a aquellos daños que tienen repercusión en la utilización del medio ambiente²⁰.

Soy del criterio, que para definir el daño ambiental debe partirse de la concepción amplia del daño, o sea, considerarlo como una afectación, lesión, menoscabo o violación de intereses. En consecuencia, el concepto al que se arribe deberá comprender tanto las lesiones que se produzcan en la esfera de una persona determinada como aquellos que se manifiesten en un componente particular del medio ambiente que no sea objeto de relación dominical alguna. También es importante, que la definición que se elabore esté en correspondencia con la concepción holística del medio ambiente, es decir, que comprenda al medio natural²¹, al construido²² y al social²³.

El concepto que ofrece el autor chileno RAFAEL VALENZUELA incluye todos los elementos anteriormente resumidos, pues considera al daño ambiental como: "...toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al sistema global constituido por los elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural que rige y condiciona la existencia y el desarrollo de la vida, en sus múltiples manifestaciones; así como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo infligido a uno o más de los componentes de este sistema global soportante de la vida"²⁴. Nótese, cómo se abandonan en la definición anterior las posiciones antropocentristas, propugnando la protección del medio ambiente por sí mismo y no por su importancia para los seres humanos.

En mi opinión, no es del todo satisfactoria la distinción entre el menoscabo que sufra el sistema global y el que se presente en uno algunos de sus componentes. El detrimento de cualesquiera de los componentes implica, en definitiva, una alteración en el sistema. Tampoco me parece adecuado incluir en el concepto de la institución que nos ocupa el adjetivo «significativo», pues su admisión introduce un peligroso criterio valorativo

20 En el primer supuesto se inscriben el sistema alemán e inglés, siendo el español ejemplo del segundo criterio. Para más detalles: GOMIS CATALA, LUCÍA, *ob. cit.*, págs. 68-71.

21 Referido a los componentes de la naturaleza, incluye los organismos abióticos y bióticos.

22 Compuesto por las obras realizadas por los hombres.

23 Comprende las actividades económicas, culturales y las tradiciones, que conforman las diversas facetas de la vida de los seres humanos.

24 VALENZUELA, RAFAEL (1996), "Responsabilidad civil por daño al medio ambiente (régimen vigente en Chile), en La responsabilidad por el daño ambiental", *Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, no 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe, pág. 133. El concepto que este autor ofrece es una conjugación de la definición que de los términos daño ambiental y medio ambiente aparecen en la Ley no 19.300 de Chile, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El concepto que del daño ambiental contiene la citada norma es casi coincidente con el de nuestra Ley 81, que le agrega «que se produce contraviniendo una norma o disposición jurídica». El estudio de la definición en el ordenamiento jurídico cubano lo realizaremos en el tercer capítulo.

que puede provocar la exclusión de algunas afectaciones al medio ambiente. Cuando se hace referencia a lesiones significativas puede pensarse exclusivamente en eventos de gran magnitud, con lo que quedarían sin reparación otras no tan elementales ni inevitables.

En correspondencia con los elementos anteriormente expuestos, deberá entenderse a los efectos del presente trabajo por *daño ambiental*: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido a todo o a alguno de los componentes del sistema global constituido por los elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica, sociocultural, que rige y condiciona la existencia y el desarrollo de la vida, en sus múltiples manifestaciones.

3. PRINCIPALES PROBLEMAS EN LA ASEGURABILIDAD DE LOS RIESGOS DE CONTAMINACIÓN²⁵

Dos de los requisitos que deben cumplir el riesgo son la aleatoriedad y la determinación. Con el primero de ellos se indica que el riesgo debe ser fortuito e inesperado, mientras que con la determinación se busca individualizarlo de modo que se precisa una descripción del riesgo, con el consiguiente establecimiento de las circunstancias en que éste debe producirse. Ambos requerimientos se ven afectados en materia de seguros ambientales.

Los daños ambientales pueden ser consecuencia de hechos súbitos, a lo que se le ha denominado contaminación accidental; en tales supuestos las afectaciones se generan por un evento imprevisto. Sin embargo, pueden ser que el resultado dañoso tenga su origen en la realización de ciertos actos que por sí solos no originan un daño, pero en los que la acumulación de sus efectos implica una lesión al medio ambiente, casos en los que estamos en presencia de la llamada contaminación gradual.

La distinción anterior plantea ciertos problemas para el cumplimiento del requisito de la aleatoriedad. Si bien la contaminación accidental será siempre fortuita e inesperada, no sucede lo mismo con la contaminación gradual. Partiendo de lo anterior, en el ámbito doctrinal y práctico se observa cierta reticencia a admitir los seguros ambientales cuando la contaminación es gradual, debido a que el hecho que genera el daño puede ser previsible. Se ha considerado que en este caso queda excluida la aleatoriedad.

El argumento de la previsibilidad de la contaminación gradual es combatido alegando que jurídicamente la aleatoriedad puede referirse al momento en que el daño se produce. Se sabe que va a generarse un daño pero no es posible determinar cuando. Consecuentemente, la cobertura de la contaminación gradual es totalmente posible y jurídicamente pertinente.

25 La responsabilidad por daños ambientales generalmente se asocia con actos de contaminación que implican alteraciones en uno o varios ecosistemas. De ahí que al estudiar los supuestos de seguros ambientales, a los riesgos que se cubren se les denomine riesgos de contaminación.

Siguiendo esta línea de pensamiento, algunos autores defienden la admisión de los seguros por la contaminación histórica, entendiéndose como tal aquella que se originó años atrás, con una manifestación actual de sus efectos. En este caso, se pretende ubicar la aleatoriedad en el momento en que se tiene conocimiento de la contaminación y en el de las consecuencias. Como indica CABANILLAS SÁNCHEZ: "Según este criterio, la polución histórica sería asegurable, pese al conocimiento que de la misma tuvieran el asegurador y el asegurado, en base a que en el momento de concluir el contrato las consecuencias dañosas continúan siendo imprevisibles"²⁶. En este sentido los autores ALBA MOLINA y RODRÍGUEZ - chona destacan como elemento relevante en estos casos el momento en que se tienen conocimiento de la manifestación de los daños, concluyendo que serán resarcibles por la vía de los seguros ambientales aquellos daños que se manifiesten durante la vigencia del contrato de seguro²⁷.

En lo que respecta a la determinación del riesgo los problemas parecen ser mayores. Como se ha señalado, se trata de realizar una clara enumeración de las circunstancias y particulares del riesgo en cuestión. En materia ambiental no siempre se pueden establecer *a priori* dichas previsiones, toda vez que no en todas las ocasiones se tiene la certeza científica que permita precisar las peculiaridades del riesgo que se pretende asegurar.

Al no poder describir detalladamente el riesgo se ve afectado el proceso de su tarificación, generando dificultades que trascienden a la fijación de la prima y a la cuantificación de la indemnización. Para ambos actos es menester calcular la tasa de siniestralidad, o sea, se debe evaluar la probabilidad de ocurrencia del siniestro y valorar sus consecuencias económicas. En la práctica, la tasa se establece tomando como referencia casos precedentes y los costes de los mismos, mecanismo que no es fiable en los supuestos de contaminación por ser muy reciente la aplicación de coberturas de esta naturaleza.

También se torna complejo calcular el valor económico de los daños ocasionados por el siniestro. Las sumas que pueden tentativamente establecerse suelen ser muy elevadas, llegando a copar las posibilidades reales de pago de las entidades aseguradoras.

Junto a los aspectos que afectan directamente el elemento del riesgo se ubican otras cuestiones no menos relevantes. Así, tenemos que en materia de seguros ambientales la acción preventiva del asegurado para evitar que se produzca el riesgo se ve limitada, al igual que su obligación de mitigar en lo posible los efectos negativos del siniestro. Sobre este particular CABANILLAS SÁNCHEZ destaca tres elementos que afectan la actuación del asegurado, a saber:²⁸

26 CABANILLAS SÁNCHEZ, ANTONIO, *La reparación de los daños al medio ambiente*, 1a. edición, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 1996, pág. 282.

27 ALBA MOLINA, ANDREA PATRICIA y RODRÍGUEZ-CHONA, SANTIAGO, "Seguro Ambiental. Situación actual e inconvenientes en su implementación", *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, no 30, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2009, pág. 99.

28 *Ídem*, pág. 283.

- falta de visión histórica para evaluar los escenarios de realización de siniestros,
- falta de soluciones técnicas para materializar la prevención,
- carencia de personal especializado para identificar los riesgos y evaluar el coste de las medidas de prevención.

Un último elemento significativo es la tendencia de los aseguradores de exigir que la reclamación se realice durante la vigencia de la póliza, a cuyos efectos se incluye en el contrato una cláusula identificada con la expresión *claims made*. La admisión de la validez de esta cláusula resulta controvertida; exige determinar si debe atenderse al momento en que se origina el daño o al de su manifestación, análisis estrechamente vinculado al de la contaminación gradual e histórica. En Europa la cláusula *claims made* ha sido objeto de revisión jurisprudencial, encontrándose sentencias que declaran su nulidad²⁹.

4. LA OBLIGATORIEDAD DE SUSCRIPCIÓN DE SEGUROS AMBIENTALES

La función garantista del contrato de seguro se manifiesta claramente en los seguros ambientales. La ocurrencia de un daño ambiental activa el mecanismo de la responsabilidad civil, concluyendo el proceso que en estos casos se sigue con el nacimiento de la obligación de indemnizar para quien lo ha causado.

El proceso de reparación de los daños ambientales es en extremo gravoso, ya que la magnitud que suelen tener esta clase de daños y las características del medio que resulta dañado, hace que sean muy costosas las acciones de reparación. No puede perderse de vista, que en materia ambiental debe procurarse en primera instancia la reparación *in natura*, con independencia que no siempre es posible lograr una restauración exacta del elemento del ambiente que se ha afectado. Por tanto, en ocasiones el lesionado no tiene suficiente capacidad económica para cumplir con su obligación. Consecuentemente, contar con un seguro que le permita cumplir con su obligación es, sin lugar a dudas, una garantía que permitirá ubicar al lesionado en idéntica, o al menos similar situación a la que tenía antes del evento dañoso. Puede concluirse que estos seguros permiten la satisfacción del interés general y social de protección del medio ambiente.

Ahora bien, hoy día se observa una tendencia entre las entidades aseguradoras a rehusar asumir coberturas ambientales, sobre todo en los supuestos de responsabilidad civil por daños ambientales. A las dificultades que analizamos en el acápite anterior se suman otras cuestiones relativas a la actuación de las aseguradoras, así como otras

29 Sentencia de 19 de diciembre de 1990 del Tribunal de Casación Francés. La declaración de nulidad implica una afectación directa para los aseguradores que deberán asumir incluso los siniestros que no fueron observados para el cálculo de la prima.

vinculadas a la situación que en el orden técnico y normativo existe en torno a la exigencia de responsabilidad civil por daños ambientales.

En primera instancia, se plantea que no todas las aseguradoras cuentan con los medios técnicos necesarios para determinar si los riesgos son o no asegurables. Tal deficiencia se manifiesta además en la imposibilidad de evaluar las primas y los costos que implica para la entidad aseguradora el pago de indemnización a que la reclamación da lugar.

Asimismo, resulta complejo para las entidades aseguradoras cubrir los casos de contaminación histórica y gradual. La posición de las aseguradoras en este punto se inclina a hacer efectivo el seguro solamente cuando la reclamación se interpone durante la vigencia del contrato por daños ocurridos durante éste, es decir, en los supuestos de contaminación accidental.

No puede perderse de vista que la obligación que surge para las entidades aseguradoras de producirse el evento dañoso es una obligación de resultados, en consecuencia las indemnizaciones deben ser suficientes como para que pueda restablecerse la situación ambiental existente antes de la aparición del daño. Es importante que las entidades aseguradoras determinen antes de la suscripción de los contratos un estudio de la situación ambiental existente y los posibles daños que el desarrollo de la actividad pueda generar. En este sentido, sería prudente solicitar de quien pretende asegurar la presentación de un estudio de impacto ambiental, requerido en muchos ordenamientos jurídicos para la obtención de las licencias, permisos y/o autorizaciones requeridas para el desarrollo de las actividades económicas que puedan ser lesivas para el medio ambiente³⁰.

También se ha considerado adverso por parte de las aseguradoras la situación de las legislaciones relativas a la responsabilidad civil por daños ambientales. Plantean que las normas vigentes no son todo lo claras que debían ser y resultan en ocasiones ambiguas. Los principales problemas se presentan en la definición del daño ambiental, la determinación del criterio de imputación, qué hacer ante la concurrencia de causas, las formas y el alcance de la reparación, elementos de gran relevancia a la hora de establecer la responsabilidad del futuro asegurado. Tampoco toman con agrado el hecho de que cada vez se admita menos la limitación de responsabilidad cuando de daños ambientales se trata.

En un informe presentado por el *ACBE's Financial Sector Working Group* en diciembre de 1992 se reseñan como reservas de los asegurados, entre otras:

- La imposición solidaria para los responsables de los daños,
- La posibilidad de que se extiendan los plazos de prescripción para las acciones en este ámbito, y,
- La imposibilidad de alegar en su defensa el «estado del arte».

30 ALBA MOLINA, ANDREA PATRICIA y RODRÍGUEZ-CHONA, SANTIAGO, *op. cit.*, pág. 103.

Con relación al primer elemento ciertamente existe una tendencia a establecer la solidaridad como principio básico en la exigencia de responsabilidad civil por daños ambientales. El fundamento de tal previsión recae en la búsqueda del responsable más solvente de tal suerte que pueda hacerse efectiva la reparación del medio ambiente partiendo del hecho de que la solidaridad permite al acreedor exigir el cumplimiento íntegro de la obligación a cualquiera de los deudores. Consecuentemente, de producirse una responsabilidad colectiva en la generación de daños ambientales y estar alguno de los responsables asegurado, a él podrá exigírsele la totalidad del monto del daño, desembolso que correrá a cuenta de la entidad aseguradora.

El tema de la prescripción ha generado no menos polémicas en el orden doctrinal. En términos generales la doctrina civilista coincide en señalar que para que la prescripción opere se requiere el reconocimiento de un derecho subjetivo, la inactividad del titular del derecho y el paso del tiempo. Por el contrario, no existe un acuerdo entre los tratadistas sobre si lo que prescribe es la acción o el derecho que se pretende ejercer a través de aquella.

Es importante tener en cuenta que los daños ambientales en sí mismos pueden existir, lo que no quiere decir que se conozca su existencia. Dicho de otra manera, pueden presentarse daños en un terminado ecosistema sin que sean detectados inmediatamente por el hombre. Previendo éstos supuestos, lo idóneo sería hacer depender el término para la exigencia de responsabilidad del conocimiento efectivo del daño, elemento que puede ampliar el período de prescripción para hacer efectiva la exigencia de responsabilidad.

En torno a este tema es también necesario establecer qué debe entenderse por conocimiento de los daños. Doctrinalmente se ha señalado que el conocimiento no puede limitarse sólo a los daños, sino que es menester se conozca qué lo ha causado y quién debe responder por el acto lesivo; no basta conocer la existencia del daño pues no podrá ejercitarse acción alguna si no se determina el responsable. Si se desconocen estos elementos no puede afirmarse que hay inactividad por el titular del derecho a la indemnización en sentido estricto, sino que le es imposible el ejercicio de la acción.

Para contrarrestar la negativa de los aseguradores, teniendo en cuenta la importancia de la obtención de la reparación debida, en las legislaciones nacionales, siguiendo algunos instrumentos jurídicos internacionales³¹, se ha establecido un seguro obligatorio para las actividades de las que se presume pueden derivarse daños al medio ambiente. Un repaso de los sistemas jurídicos contemporáneos descubre la existencia de normas impositivas que obligan a las industrias que desarrollan actividades riesgosas a contratar

31 Entre los instrumentos internacionales que han establecido seguros obligatorios de responsabilidad civil por el daño ambiental se encuentran: la Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares de 1963 (art. VII); la Convención Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la contaminación del mar por hidrocarburos de Bruselas, 1969 (art. 7.1).

una póliza de responsabilidad civil³². La exigencia de tener una cobertura para la actividad se configura, pues, como un requisito *sine qua non* para el ejercicio de la actividad económica.

La obligatoriedad de los seguros ambientales tiene defensores y detractores. Quienes la defienden encuentran que al estar compelidos a suscribir un contrato de seguro las entidades prestarán mayor atención a la protección ambiental. Asimismo, indican que la obligatoriedad permitiría fijar una base de riesgos y a partir de ella establecer parámetros y estándares, que en la medida que se alcancen incidirán en la disminución de los montos de las primas.

En sentido contrario, los opositores de la obligatoriedad lejos de ver un incentivo a la protección, aseveran que al tener la previsión del seguro las empresas actuarán libremente, pues sentirán que están en posición de ventaja al contar con la garantía que representa el seguro de responsabilidad civil por daños ambientales. También se plantea el hecho de que los empresarios verán condicionado el ejercicio de su actividad a la suscripción de seguros y tendrán que procurar en el mercado una cobertura para el monto que la ley llegue a establecer, cuestión que no sólo depende de la voluntad del futuro asegurado toda vez que la perfección del contrato requiere la anuencia de la entidad aseguradora, que puede no tener cobertura para el riesgo de que se trate u ofertar una póliza que no cubra el monto total del daño proyectado.

Cualesquiera sea la postura que se asuma, cierto es que se produce una colisión entre la disposición obligatoria y la posición que en la práctica han asumido las entidades aseguradoras. Ante tal situación se plantea que deberá producirse una intervención estatal en este tema, ya sea para evitar un trato diferenciado entre las empresas que realizan igual actividad o creando fondos que permitan cubrir los riesgos que no sean cubiertos por entidades aseguradoras.

32 La forma en que este mandato se realiza varía de un país a otro. En algunos aparece como una exigencia sectorial, mientras que en otros se incluye en las normas ambientales que establecen los supuestos en que se requiere de un seguro. Por ejemplo, en los países signatarios del Convenio de Responsabilidad por contaminación del mar, antes citado, se exige el seguro u otra garantía financiera. Situación similar ocurre con la actividad nuclear. En Chile se exige además, para las actividades que están sujetas a la evaluación de impacto ambiental, que estén operando con este requisito indispensable para realizar las operaciones económicas que se pretenden realizar. También en Colombia se exige para el otorgamiento de licencias ambientales y para las acciones de restauración morfológica y ambiental que se deriven de la explotación minera a cielo abierto. Al respecto véase, GUTIÉRREZ, IMELDA (1996), "La responsabilidad civil por daño ambiental en Colombia", *Serie de documentos de Derecho Ambiental*, no 5, Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, pág. 207; VALENZUELA, RAFAEL, *op. cit.*, págs. 157-159.

5. LOS SEGUROS AMBIENTALES EN CUBA

La problemática de los seguros ambientales no se agota con la regulación jurídica de los elementos que integran esta figura, si no que es necesario atender a las garantías materiales para el cumplimiento de las disposiciones normativas. La caracterización de la situación que presenta en Cuba el tema de los seguros ambientales requiere, pues, de un doble enfoque: el jurídico o formal y el económico o material.

Para analizar la situación normativa en Cuba debe recurrirse en primera instancia a la Ley del Medio Ambiente, Ley 81, de 11 de julio de 1997³³. En esta norma, se incluye entre los instrumentos de la gestión ambiental regulados en el Título Tercero a los sistemas de responsabilidad, ubicando entre ellos a la responsabilidad civil. El Capítulo XII, destinado a la responsabilidad civil por daños ambientales, dispone en el artículo 74 que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, deberá dictar las regulaciones pertinentes para el establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil para cubrir daños al medio ambiente causados accidentalmente³⁴. Sin embargo, hasta el momento no se ha aprobado disposición alguna al respecto, estando, por ende, pendiente el cumplimiento del mandato legal. Los contratos de esta naturaleza que pretendan suscribirse se registrarán por las normas relativas a los seguros de responsabilidad civil previamente analizadas³⁵.

De la formulación del artículo relativo al seguro en la Ley del Medio Ambiente se infieren dos cuestiones técnicas fundamentales, a saber: el carácter obligatorio del seguro y la limitación a los supuestos de contaminación accidental. A los efectos de hacer más clara la comprensión de la situación cubana, comenzaremos analizando las implicaciones jurídicas del segundo elemento.

Cuando la norma establece que deberá obligatoriamente asegurarse la responsabilidad por daños causados accidentalmente, podría pensarse que quedan fuera de esta

33 Ley 81, del Medio Ambiente, *Gaceta Oficial Extraordinaria* n° 7, de 11 de julio de 1997.

34 “El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dictará las regulaciones pertinentes para el establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil para cubrir daños al medio ambiente causados accidentalmente” (artículo 74).

35 La promulgación del Decreto Ley 263, del Contrato de Seguro y su Reglamento no soluciona tampoco el problema pues en su artículo 3 lo que se establece es: “El seguro obligatorio se rige por las disposiciones de la ley que lo crea y, supletoriamente, por las que se establecen en este Decreto Ley”. Una revisión de su articulado denota que los problemas básicos asociados a la asegurabilidad de los daños ambientales no encuentra respuesta en dichas disposiciones. Sobre la estructura y contenido del Decreto Ley y su Reglamento véase: VIGIL IDUATE, ALEJANDRO, “Comentarios a la modificación legislativa en materia de seguros en la República de Cuba. Decreto Ley 263”, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, no 30, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2009, pág. 211.

disposición imperativa los supuestos de daños por contaminación gradual e histórica; consideramos que la intención del legislador no es excluir los daños en estos casos. En este aspecto habría que plantearse la siguiente interrogante ¿la referencia a “daños accidentales” es relativa a la causa o al resultado dañoso?

Atendiendo a la finalidad de los seguros ambientales de responsabilidad civil y en correspondencia con el carácter obligatorio que se introduce en la Ley 81, podría colegirse que la accidentalidad se asocia en el artículo en relación al resultado y no a la causa. Es importante tener en cuenta que el sistema de responsabilidad civil por daños ambientales en el ordenamiento jurídico cubano es un sistema objetivo, donde el causante de la afectación al medio ambiente deberá responder por su actuar aunque no haya en su actuación culpa o dolo³⁶.

Como ya fue analizado, en materia ambiental los daños también pueden ser consecuencia de una acumulación de efectos negativos resultado de la repetición de un acto, así como aquellos que habiéndose originado en momento anterior se manifiesta en la actualidad. A nuestro juicio la forma en que fue aprobado el precepto conduce a interpretaciones que puede atentar contra la finalidad de los seguros ambientales y limitar el efecto garantista de esta institución. Somos del criterio que en este caso, lo que se persigue es que exista una garantía para cubrir los eventuales daños ocasionados por las actividades lícitas que generan riesgos, o sea, para aquellas actividades que aún siendo desarrolladas con la debida diligencia llegan a provocar daños al medio ambiente, bien sean estos consecuencias de un hecho fortuito o imprevisto o bien se deriven de actos repetidos o pasados.

En lo que respecta a la obligatoriedad, en su condición de ley marco nuestra Ley del Medio Ambiente, deja inconclusa la determinación de los supuestos y condiciones en que debe suscribirse el contrato de seguro. En este sentido, la disposición normativa que se adopte tendrá que, en primera instancia, determinar cuáles son las actividades que quedan compelidas a cubrir su responsabilidad con un seguro. Nos parece prudente seguir los criterios presentes en otros ordenamientos jurídicos, que relacionan el carácter obligatorio con las actividades que requieren para su desarrollo contar con la correspondiente licencia ambiental, por tanto quien no obtenga una cobertura no podrá realizar las operaciones económicas que pretenda realizar.

Justamente en este punto es donde se enlaza la cuestión formal con el aspecto material. La obtención de una póliza de seguro, según se analizó en el acápite anterior, es bastante complejo cuando de seguros ambientales se trata. El cálculo de la tasa de siniestralidad es un proceso costoso para el asegurador y en ocasiones el monto de las indemnizaciones es muy elevado, por tanto, representa un reto para las entidades aseguradoras; el que estos sujetos ofrezcan coberturas para los riesgos de contaminación

36 El artículo 70 de la Ley 81 dispone: “Toda persona natural o jurídica que por su acción u omisión dañe el medio ambiente está obligada a cesar en su conducta y a reparar los daños y perjuicios que ocasione”.

depende mucho de la capacidad financiera y técnica de dicho sujeto. Paralelamente, los futuros asegurados deberán pagar por las razones expuestas primas muy altas, pudiendo llegar a ser excesivamente onerosas.

En el contexto nacional, la situación anterior se torna más compleja por ser limitado el número de entidades aseguradoras que operan en el país, y por las condiciones económicas imperantes. Como ya se señaló, las entidades aseguradoras cubanas ESEN y ESICUBA, son las únicas autorizadas a desarrollar este tipo de actividad. Consecuentemente, cuando se adopte la norma complementaria correspondiente y entre en vigor la exigencia del seguro obligatorio, serán las encargadas de brindar dicha cobertura.

En la actualidad, el hecho de que se esté operando en el país con una doble moneda también puede obstaculizar el cumplimiento del mandato legal. Las primas que se fijan en la actualidad en la Empresa de Seguros Nacionales, son en moneda nacional, por ende, el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de seguro que se suscriben se efectúan en esta moneda. Sin embargo, en el mercado nacional la mayoría de los servicios se ofertan en moneda convertible (CUC), entre las que se incluyen las acciones que se requerirían para reparar los daños ambientales. Quiere decir esto que la Empresa de Seguros Nacionales, que sería la única autorizada para ofertar seguros ambientales a las entidades económicas totalmente nacionales, hoy día no tiene una situación que le permita asumir tales coberturas, pues le resultaría materialmente imposible hacer efectivos los seguros ambientales. Se requeriría, pues, una intervención del Estado para cumplir lo dispuesto en la Ley del Medio Ambiente.

En adición a lo anterior, no cuentan las aseguradoras nacionales con los recursos financieros que le permitan adquirir la tecnología necesaria para realizar los estudios de los costos de los seguros ambientales. Igualmente, se requiere de la capacitación del personal dichas entidades que no están familiarizados con este tipo de coberturas.

En lo que respecta a las entidades económicas, futuros asegurados, no en todos los casos cuentan con los recursos financieros y materiales suficientes para asumir los costos que representaría la suscripción de seguros de responsabilidad. El pago de las primas, en función de los estudios de siniestralidad y por las características de la reparación del daño, suelen ser altas. Igualmente, la adopción de medidas preventivas se encuentra asociada a la tenencia de tecnologías de punta, muy lejos de alcanzar por la mayoría de nuestros operadores económicos.

CONCLUSIONES

El seguro de responsabilidad civil por daños ambientales en Cuba, si bien reviste el carácter de obligatorio, no cuenta todavía con un desarrollo normativo que permita implementarlo. En su articulación jurídica, es menester, determinar el alcance del precepto vigente en la Ley 81, con el consiguiente establecimiento de las condiciones y supuestos a los que le será aplicable la estipulación. Asimismo, se requiere de la revisión de la situación práctica que presentan las entidades aseguradoras que operan en el país, con el objetivo que no se convierta el precepto en letra muerta.

Hoy día las entidades aseguradoras ofertan pólizas que cubren riesgos por responsabilidad civil derivada de algunos daños que por su naturaleza pueden considerarse ambientales, como sucede con los seguros agropecuarios y forestales. En los mismos, el riesgo que se cubre, las obligaciones de las partes, el monto de las primas y la cuantía indemnizatoria, son acordadas por las partes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- BETANCOURT BOSSIO, PEDRO ABEL (2000), "El acceso a la justicia ambiental en Perú", *Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, 1a. ed., nº 9, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe.
- BRAÑES, RAÚL (2000), "El acceso a la justicia ambiental en América Latina: Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible", *Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, 1a. ed., nº 9, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, ANTONIO (1996), *La reparación de los daños al medio ambiente*, 1a. edición, Editorial Aranzadi S.A.: Navarra.
- DE MIGUEL PERALES, CARLOS (1997), *La responsabilidad civil por el daño ambiental*, 2a. ed., Ed. Civitas: Madrid.
- DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, LUIS Y GULLON, ANTONIO (1982), *Sistema de Derecho Civil*, Volumen II, 3a. ed., Ed. Tecnos, Madrid.
- DUGO, SERGIO (2000), "El acceso a la justicia ambiental en Argentina", *Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, 1a. ed., nº 9, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe.
- FERRANDO, ENRIQUE (1996), "La responsabilidad por el daño ambiental en Perú", *Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, nº 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe.
- GOMIS CATALA, LUCÍA (1998), *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 1a. ed., Ed. Aranzadi, Navarra.
- GONZÁLES, JOSÉ JUAN (1996), "Algunas consideraciones preliminares sobre el régimen jurídico de la responsabilidad por el daño ambiental en México", *Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, nº 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe.
- GUTIÉRREZ, IMELDA (1996), "La responsabilidad civil por daño ambiental en Colombia", *Serie de documentos de Derecho Ambiental*, nº 5, Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe.
- JUSTUS, ROGER (1996), "Hacia el derecho reconocido por la ley y efectivo del medio ambiente saludable: algunas observaciones sobre Canadá en el contexto de la responsabilidad

- por el daño al medio ambiente”, *Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, n° 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe.
- KOOLEN, RICARDO (1996), “La responsabilidad por daños ambientales”, *Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, n° 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe.
- MARTIN MATEO, RAMÓN (1995), *Manual de Derecho Ambiental*, 1a. ed., Ed. Trivium S.A., Madrid.
- MARTÍNEZ, ISABEL (2000), “El acceso a la justicia ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela durante la década de 1990”, *Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, 1a. ed., n° 10, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe.
- MATEO RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO (1992), *Derecho Penal y protección del Medio Ambiente*, 1a. ed., Ed. Colex, Madrid.
- MORENO TRUJILLO, EULALIA (1991), *La protección jurídico privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*, 1a. ed., Ed. Bosch S.A., Barcelona.
- MOYA, OLGA LIDIA (1996), “Protección al medio ambiente en los Estados Unidos”, en *La responsabilidad por el daño ambiental*, *Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, n° 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe.
- NIDO, LUIS M. (1996), “La responsabilidad por el daño ambiental en los Estados Unidos de América”, en *La responsabilidad por el daño ambiental*, *Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, n° 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe.
- OJEDA RODRÍGUEZ, NANCY DE LA CARIDAD Y DELGADO VERGARA, TERESA (2001), *Teoría General de las Obligaciones: Comentarios al Código Civil cubano*, 1a. ed., Ed. Félix Varela, La Habana.
- ORGAZ, ALFREDO (1952), *El daño resarcible (actos ilícitos)*, 1a. ed., Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.
- PIROTA, MARTÍN DIEGO, *Responsabilidad por daños derivados del peaje*, 1ª ed., Ed. Belgrano, Argentina.
- VALDÉS DÍAZ, CARIDAD DEL CARMEN (2002), *Derecho Civil Parte General*, 1a. ed., Ed. Félix Varela, La Habana.
- VALENZUELA, RAFAEL (1996), “La responsabilidad civil por daño ambiental (régimen vigente en Chile)”, *Serie de documentos de Derecho Ambiental*, n° 5, Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe.
- VILLABELLA ARMENGOL, CARLOS M. (2000), *Selección de Constituciones Iberoamericanas*, 1a. ed., Ed. Félix Varela, La Habana.
- ZANNONI, EDUARDO A. (1987), *El daño en la responsabilidad civil*, 2a. ed., Ed. Astrea, Buenos Aires.

Revistas

ALBA MOLINA, ANDREA PATRICIA y RODRÍGUEZ-CHONA, SANTIAGO (2009), "Seguro Ambiental. Situación actual e inconvenientes en su implementación", n° 30, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

VIGIL IDUATE, ALEJANDRO (2009), "Comentarios a, la modificación legislativa en materia de seguros en la República de Cuba. Decreto Ley 263", n° 30, *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

Páginas Web

AMAYA, ÓSCAR, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, www.legalinfo_panama.com, 15 de noviembre de 2000.

CLAES, *Propuesta de Seguros Ambientales frente a los megaproyectos*, www.ambiental.net, 13 de diciembre de 2004.